

Núm. 2802.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo, por 25 años, al Gral. Ramón Castillo, la isla “Catalina,” para que establezca en ella un hato de ganado menor.

Dios, Patria y Libertad—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud presentada al P. E. por el Gral. Ramón Castillo, Gobernador de San Pedro de Macorís, pidiendo se le permita el establecimiento de un hato de ganado menor en la isla Catalina;

Considerando: Que es deber de los Gobiernos recompensar á sus leales servidores;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico. Conceder al Gral. Ramón Castillo, Gobernador del Distrito de San Pedro de Macorís, la mencionada isla Catalina por veinte y cinco años, á contar de esta fecha, con el fin de que establezca en ella un hato de ganado menor.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2803.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Dr. Santiago Ponce de León el derecho de construir un Acueducto que traiga á la ciudad de Santo Domingo y á la villa de San Carlos y terrenos adyacentes de ambas, las aguas de río Jaina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises

Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del Doctor Santiago Ponce de León, de fecha 10 del corriente mes, dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, pidiendo la concesión para establecer en esta ciudad y en la Villa de San Carlos y en los terrenos adyacentes de una y otra, un acueducto que los surta de agua potable;

Considerando: que la empresa mencionada responde á una urgente necesidad pública y contribuye poderosamente á la seguridad de los intereses y de la higiene y del ornato públicos;

Considerando: que los terrenos adyacentes ya mencionados, ganarán mucho en fertilidad, utilizando el acueducto para una fácil y sencilla irrigación;

Considerando: que es deber de los Poderes Públicos facilitar el establecimiento de empresas que, como la de que se trata, ha de redundar en evidente beneficio de la sociedad;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de la 12ª atribución del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo, al señor doctor Santiago Ponce de León, el derecho de construir un acueducto, que traiga á la ciudad de Santo Domingo, á la Villa de San Carlos y á los terrenos adyacentes de ambas, las aguas del río Jaina, en suficiente cantidad para el abastecimiento de dichas poblaciones, bajo las cláusulas siguientes:

1ª Derecho exclusivo para abastecer de agua por medio de tuberías á las ciudades de Santo Domingo y San Carlos, por noventa y nueve años.

2ª Exención de derechos de importación de todos los materiales necesarios á la empresa, para lo cual el concesionario habrá de presentar al Ministerio de Fomento, cada vez que haya de hacer la introducción de dichos materiales, una relación detallada de ellos, para que una vez aprobada por dicho Ministerio, ser presentada á la interventoría de la aduana y produzca sus efectos.

3ª Derecho de establecer todas las cañerías en las calles de la ciudad, y los depósitos en los terrenos del Estado y en los de particulares, previo convenio con éstos.

§ En caso de que se le opongan dificultades para este fin, el concesionario tendrá la facultad de ejercer la expropiación por causa de utilidad pública por las vías y en las formas que las leyes determinan.

4ª Protección eficaz del Gobierno y sus agentes hacia la empresa por cualquier abuso contra ella ó contra los reglamentos á que debe estar sometida la distribución de las aguas del acueducto.

5ª Facultad de ceder ó traspasar la empresa ó parte de ella á cualquiera individuo ó compañía legalmente establecida en la República.

6ª Exención de todo impuesto por parte de los Poderes Públicos ó de los Municipios por todo el término de la presente concesión.

7ª El concesionario se obliga y compromete á traer á esta ciudad y á la de San Carlos las aguas del río Jaina, empleando para ello los medios científicos más eficaces y adoptando en los depósitos próximos á la ciudad el uso de los filtros necesarios para la purificación de las aguas cuando fuere indispensable, y á establecer en esta ciudad dos fuentes públicas en el lugar ó lugares que le sean designados por el Honorable Ayuntamiento y una en la Villa de San Carlos.

8ª Se compromete asimismo á establecer en cada calle un número suficiente de llaves para extinguir los incendios; y á proveer de agua por el medio conocido para ese objeto, el Palacio de Gobierno, el Consistorial, el de la Gobernación política de la provincia, La Fuerza, Comandancia del Puerto y el Hospital Militar, bajo la expresa condición de que las aguas no se emplearán en otro uso que en el consumo de dichas oficinas.

9ª El concesionario no podrá traspasar, ceder, hipotecar, ni enajenar en manera alguna en favor de ninguna Nación, Estado ó Gobierno extranjero, los derechos adquiridos por la presente concesión, ni admitirlos como accionistas ó como socios de la empresa, so pena de nulidad.

10. Las dificultades y controversias que ocurrieren entre el concesionario ó su cesionario y el Gobierno, y que no puedan ser arregladas amigablemente entre las partes, será juzgadas y resueltas por los tribunales de la República, ó sometidas á juicio arbitral, si así lo convinieren las partes. En ningún caso y bajo ningún pretexto, serán esas controversias y dificultades motivo de reclamos internacionales.

11. Los trabajos de construcción deberán principiarse den-

tro del término de un año y quedar terminada la obra dos años después de la fecha en que se promulgue la aprobación del Poder Legislativo, bajo la pena de quedar desde la fecha del vencimiento de ese término, nula y sin valor ni efecto la presente concepción, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Núm. 2804.—RESOLUCION del C. N. exonerando de los derechos de importación por el término de tres meses, á determinados artículos de consumo, introducidos por los puertos de Sánchez, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristy, para aliviar la miseria que produjo en las provincias y distritos del Cibao un temporal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que el reciente temporal que ha visitado las provincias de La Vega, Santiago, Espaillat y los Distritos de Puerto Plata y Monte Cristy, ha causado grandes estragos en dichas comarcas, llevando la miseria á las clases más acomodadas y produciendo el pánico consiguiente á tan terrible ázote;

Considerando: que es deber del Estado ocurrir con medidas que tiendan á aliviar una situación desesperada para considerable número de ciudadanos, procurando por todos los medios posibles evitar que ese mismo estado de desesperación sea causa de mayores males,

RESUELVE:

Art. 1º Se exoneran de derechos de importación por el término de 3 meses, á contar del 1º del entrante Agosto hasta el 31 de Octubre venidero, los artículos que aquí se determinan y que sean en dicho tiempo introducidos por los puertos de Sánchez, Samaná, Puerto Plata, y Monte Cristy, destinados al consumo de